



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03497-2015-PA/TC

ICA

SALVADOR ROBERTO OLIVA URIBE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlo E. Chávez Cornejo, abogado de don Salvador Roberto Oliva Uribe, contra la resolución de fojas 275, de fecha 9 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00087-2011-PA/TC y 00691-2012-PA/TC publicadas en el portal web institucional el 12 de mayo de 2011 y el 26 de marzo de 2013, respectivamente, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. Así, para el Tribunal una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna, o esta haya dejado consentir.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes señalados. En efecto, se pretende que se deje sin efecto la Resolución 20, de fecha 15 de septiembre de 2014 (f. 76), mediante la cual se declaró *nula e insubsistente* la Resolución 10, de fecha 21 de octubre de 2013; nulo todo lo actuado y se ordenó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03497-2015-PA/TC

ICA

SALVADOR ROBERTO OLIVA URIBE

que el *a quo* vuelva a calificar la demanda de desalojo teniendo en cuenta los fundamentos expuestos. No obstante, el accionante promovió el amparo el 19 de septiembre de 2014, inmediatamente después de la calificación ordenada por el *ad quem* (15 de setiembre de 2014), sin haber transitado previamente por la doble instancia judicial, deviniendo prematura la demanda.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA